

**Materia:** Solicita pronunciamiento sobre legalidad del Decreto N°331/2026 del Ministerio de Hacienda, que modifica el presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y sus efectos en la dotación y funcionamiento del Instituto Nacional de la Juventud.

**Sra. Contralora General de la República**

Contraloría General de la República

Presente

**I. IDENTIFICACIÓN DEL RECLAMANTE**

Quienes suscriben, Honorable Diputado Matías Fernández Hartwing, Honorable Diputado Jaime Bassa Mercado; el presidente de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales, ANEF, José Pérez Debelli; y Yuxsu Ramos Ardiles, presidente de la Asociación de Funcionarios del Instituto Nacional de la Juventud, venimos a interponer una presentación administrativa solicitando pronunciamiento de legalidad, respecto de actuaciones administrativas que afectan al Instituto Nacional de la Juventud, conforme a los hechos y fundamentos que expongo.

1. Con fecha 24 de abril de 2026, el Ministerio de Hacienda dictó el Decreto N°331, mediante el cual se efectuó una modificación presupuestaria correspondiente al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, contemplando una reducción presupuestaria para la Partida 21, Capítulo 05, Programa 01, correspondiente al Instituto Nacional de la Juventud.
2. Dicha modificación implicó una reducción total de M\$3.859.735 en el presupuesto del servicio. Esta rebaja afectó de manera especialmente significativa al Subtítulo 21 (Gastos en Personal), con una disminución de M\$3.080.052, equivalente al 50% de los recursos asignados a dicho subtítulo; y al Subtítulo 24 (Transferencias Corrientes), con una reducción de M\$630.856, correspondiente al 83,7% de su presupuesto.

Subt.	Item Asig.	Denominación	Presupuesto Inicial	Presupuesto Vigente	Modificación Presupuestaria Decreto N°322	Presupuesto Vigente con Reducción	Rebaja Presupuestaria Total
		<b>Gasto</b>	<b>8.093.081</b>	<b>8.029.499</b>	<b>-3.859.735</b>	<b>4.169.764</b>	<b>48,5%</b>
21		Gasto en Personal	6.160.103	6.160.103	-3.080.052	3.080.051	50,0%
22		Bienes y Servicios de Consumo	1.108.901	1.053.456	-148.827	904.629	18,4%
23		Prestaciones de Seguridad Social	10	10	-	10	0,0%
24		Transferencias Corrientes	762.993	754.856	-630.856	124.000	83,7%
	01	Al Sector Privado	216.510	216.510	-216.510	-	100,0%
	014	Programas de Desarrollo Juvenil Cívico y Social	216.510	216.510	-216.510	-	100,0%
	09	Unidades o Programas del Servicio	546.483	538.346	-414.346	124.000	77,3%
	001	Observatorio de Juventud	235.893	227.756	-227.756	-	100,0%
	002	Programa Hablemos de Todo	310.590	310.590	-186.590	124.000	60,1%
25		Integros al Fisco	10	10	-	10	0,0%
29		Adquisición de Activos no Financieros	61.054	61.054	-	61.054	0,0%
34		Servicio de la Deuda	10	10	-	10	0,0%

Fuente: *Elaboración propia. Datos obtenidos a partir de la información disponible en [https://www.dipres.gob.cl/597/w3-multipropertyvalues-15145-37782.html#ley\\_programa](https://www.dipres.gob.cl/597/w3-multipropertyvalues-15145-37782.html#ley_programa)*

3. La referida reducción presupuestaria no ha sido acompañada de acto administrativo alguno de modificación de dotación, ni de un decreto de reorganización, supresión o

rediseño institucional. No obstante, sus efectos hacen materialmente imposible financiar aproximadamente un 75% de la dotación vigente del servicio hasta el término del año presupuestario, conforme al presupuesto ejecutado a la fecha, comprometiendo directamente la continuidad de su dotación y prácticamente anula la capacidad del servicio para ejecutar programas y cumplir sus funciones.

4. El Instituto Nacional de la Juventud cuenta actualmente con una dotación de 186 funcionarios, de un total de 192 cargos autorizados por glosa presupuestaria, distribuidos de la siguiente forma:
  - 18 funcionarios de planta
  - 168 funcionarios a contrata
5. Con ocasión del referido decreto, el Subsecretario de Servicios Sociales, en reunión ampliada del servicio, de fecha 24 de abril de 2026, informó a la totalidad del funcionariado sobre la reducción presupuestaria e instruyó la disminución de la dotación en aproximadamente 137 funcionarios, fijando como fecha de ejecución el 31 de mayo de 2026.
6. Cabe destacar que la Ley de Presupuestos del año 2026, para el Instituto Nacional de la Juventud, contempla la glosa 08, que dispone:  
*“A junio de 2026, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y la Dirección de Presupuestos deberán proponer un rediseño del Instituto Nacional de la Juventud, a fin de evitar traslapes con otros servicios públicos, tanto en funciones como programas. Dicho informe deberá recoger la opinión de las y los funcionarios del Servicio.”*

Esta disposición evidencia que el legislador previó un proceso formal, posterior y participativo de rediseño institucional, el cual no ha sido ejecutado hasta la fecha.

7. Las contrataciones del personal afectado se encuentran vigentes hasta el 31 de diciembre de 2026, conforme a sus respectivos actos administrativos de designación y cuentan con el financiamiento respectivo para el año en curso, conforme a la ley de presupuestos.
8. En los hechos, la medida descrita implica una cesación anticipada y sustancial de las funciones del servicio público antes del término del ejercicio presupuestario, produciendo un efecto equivalente a una supresión parcial o vaciamiento funcional del servicio, sin mediar intervención legislativa ni acto formal de reorganización.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República consagran el principio de juridicidad, que obliga a los órganos del Estado a actuar dentro de su competencia y conforme a la forma prescrita por la ley. La Administración no posee otras facultades que las expresamente conferidas; por tanto, el Decreto N° 331, al exceder los límites de la gestión financiera para operar una reconfiguración orgánica del INJUV, incurre en un vicio de nulidad de derecho público por infracción al principio de competencia, toda vez que produce efectos que inciden materialmente en la estructura y funcionamiento del servicio, contraviniendo el mandato del artículo 7° de la Carta Fundamental.

2. La Ley de Presupuestos constituye una ley formal, cuya ejecución corresponde al Ejecutivo, pero no lo habilita para alterar la estructura esencial de los servicios públicos ni para suprimir o desnaturalizar sus funciones sin autorización legal expresa. El artículo 65, inciso cuarto, numeral 2°, de la Constitución Política de la República de Chile reserva al legislador la atribución exclusiva de determinar las funciones o atribuciones de los servicios públicos. En este contexto, al reducir sustancialmente el presupuesto y dotación del INJUV mediante el Decreto N° 331, se produce una afectación material de su capacidad de ejecutar dichas funciones, configurándose una intervención que, por su naturaleza, requiere habilitación legal expresa, la que no se advierte en la especie.
3. Las modificaciones presupuestarias relativas al Subtítulo 21 tienen por objeto regular el gasto en personal, pero no constituyen, por sí solas, un mecanismo idóneo para disponer la reducción de dotación ni la cesación de funciones de un servicio público. En este sentido, el presupuesto es un instrumento de autorización de gasto y no una norma de organización administrativa; pretender utilizar el artículo 26 del D.L. N° 1.263 para dismantelar la estructura orgánica del INJUV constituye una desviación de poder que vulnera el principio de legalidad (art. 7° CPR). La autoridad administrativa carece de competencia para transformar una partida de gasto en una herramienta de reorganización institucional de facto, debiendo cualquier modificación de este carácter seguir el cauce legal obligatorio, ya sea mediante una ley o un decreto de rediseño formal resguardando así las garantías estatutarias del personal y la continuidad del servicio público, la cual es un mandato imperativo consagrado en el artículo 3° de la Ley N° 18.575 (LOCBGAE). Dicho precepto exige que la Administración actúe con estricta observancia a los principios de eficacia y eficiencia; por tanto, una medida que vacía de contenido funcional al servicio, interrumpiendo sus prestaciones legales mediante un ajuste contable carente de justificación técnica, contraviene abiertamente el deber de servicio que la ley impone a los órganos del Estado.
4. El artículo 26 del D.L. N° 1.263 faculta a la autoridad para modificar el presupuesto durante el ejercicio mediante un "decreto fundado", exigencia que no constituye una mera formalidad, sino una garantía esencial del principio de juridicidad que obliga a la Administración a explicitar los razonamientos de hecho y de derecho que justifican una medida tan extrema como la reducción del 50% del presupuesto de personal del INJUV, por lo que el Decreto N° 331, al carecer de la motivación técnica necesaria y omitir las razones que sustenten el recorte en relación con las metas institucionales y las necesidades de personal, incurre en una omisión ilícita que vicia el acto, pudiendo dar lugar a su nulidad de derecho público, infringiendo tanto el deber de motivación que el artículo 11 de la Ley N° 19.880 impone como requisito esencial para la validez de todo acto administrativo que afecte derechos, como la propia norma orgánica presupuestaria, transformando una facultad excepcional en una actuación arbitraria e incompatible con el orden constitucional, toda vez que la autoridad no puede alterar la estructura operativa de un servicio público sin una justificación objetiva y suficiente que la respalde.
5. Conforme a la jurisprudencia de esta Contraloría General de la República, las modificaciones presupuestarias deben ajustarse estrictamente a la normativa vigente, contar con el debido fundamento y respetar la finalidad del gasto público establecida por

el legislador. El Decreto N° 331 infringe el artículo 11 de la Ley N° 19.880, que impone el deber de expresar los hechos y fundamentos de derecho en todo acto que restrinja derechos. La ausencia de un estudio técnico que justifique la viabilidad del INJUV tras el recorte del 50% de su dotación vicia el acto por falta de motivación y arbitrariedad, más aún si se considera que, aun cuando la autoridad cuenta con facultades para efectuar modificaciones presupuestarias, estas no son discrecionales en términos absolutos, sino que se encuentran limitadas por los principios de juridicidad, razonabilidad y proporcionalidad, exigiéndose en consecuencia un estándar reforzado de motivación cuando la magnitud del ajuste compromete la continuidad de programas previamente aprobados por el legislador y afecta sustancialmente la dotación institucional; en este contexto, la ausencia de fundamentos explícitos que den cuenta del impacto del recorte en la operación del servicio y en el cumplimiento de sus fines legales no sólo configura una motivación insuficiente o meramente formal, sino que además permite inferir una eventual desviación de la finalidad del gasto público, desnaturalizando en la práctica programas e iniciativas con respaldo legal, lo que torna el acto en arbitrario al carecer de una justificación objetiva y razonable que sustente una decisión de tal entidad.

6. Asimismo, la anticipación de efectos propios de un rediseño o reestructuración institucional, sin haberse ejecutado el procedimiento previsto en la glosa 08 de la Ley de Presupuestos, contraviene el mandato del legislador y el principio de participación funcionaria en dichos procesos. La glosa establece una instrucción imperativa al señalar: "A junio de 2026, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y la Dirección de Presupuestos deberán proponer un rediseño del Instituto Nacional de la Juventud [...] Dicho informe deberá recoger la opinión de las y los funcionarios del Servicio". Al dictar el Decreto N° 331 en abril de 2026, imponiendo un recorte del 50% en el Subtítulo 21 y desmantelando programas antes del plazo legal, el Ejecutivo ha eludido el cauce procedimental obligatorio, incurriendo en una infracción directa a la ley de la materia. Esta omisión no es meramente formal, sino que adolece de un vicio de legalidad, pues el Legislador impuso un plazo (junio) y una condición de validez (la participación funcionaria) para cualquier rediseño, elementos que han sido ignorados mediante una vía administrativa expedita. Al sustraerse de este procedimiento, la autoridad no solo vulnera el principio de juridicidad (Art. 7° CPR) al actuar fuera del cauce reglado, sino que priva a los funcionarios de su derecho a ser oídos en un proceso que afecta directamente su estabilidad y el futuro de la institución, contraviniendo el estándar de transparencia y probidad que debe regir toda reforma estructural de un servicio público.
7. La reducción simultánea del gasto en personal y de programas sustantivos del servicio evidencia que la medida no constituye una mera adecuación presupuestaria, sino que produce efectos materiales equivalentes a una **alteración sustantiva de sus funciones y ámbito de actuación, configurando una reestructuración de facto del servicio público**, lo que excede las facultades propias de la ejecución presupuestaria y requiere habilitación legal expresa. Esto vulnera el Principio de Continuidad del Servicio Público (Art. 3°, Ley N° 18.575), que impide interrumpir las funciones encomendadas por ley mediante ajustes contables, y contraviene el deber de administración eficiente del artículo 5° de la misma norma.

8. El actuar de la autoridad contraviene el principio de probidad administrativa, piedra angular de la función pública. Dicho principio, consagrado en el artículo 8°, inciso primero, de la Carta Fundamental, impone a toda autoridad el deber de observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal, con preeminencia del interés general. La realización de una reestructuración orgánica mediante una vía administrativa expedita, eludiendo el control parlamentario y la participación funcionaria, compromete la objetividad y transparencia que deben regir toda actuación de la Administración, configurando un uso ilegítimo de las potestades públicas. Tal proceder infringe el artículo 52 de la Ley N° 18.575 (LOCBGAE), que exige un desempeño leal de la función, y el artículo 2° de la Ley N° 20.880, bajo la forma de una modificación presupuestaria, se producen efectos propios de una reorganización institucional, esto es, una transformación estructural que debió ser sometida al escrutinio público y a la deliberación parlamentaria, vulnerando así la confianza legítima de la ciudadanía en la rectitud de sus autoridades.
9. La desvinculación masiva de personal a contrata, sin evaluación de desempeño y amparada exclusivamente en un decreto presupuestario, contraviene la consolidada jurisprudencia de esta Contraloría sobre confianza legítima. De acuerdo con los criterios establecidos por este Órgano Contralor, los funcionarios a contrata gozan de una expectativa fundada de permanencia mientras subsistan las necesidades de servicios que justificaron su contratación; necesidades que, en este caso, han sido ratificadas por el Congreso Nacional al aprobar la Ley N° 21.796. Al ignorar esta estabilidad estatutaria, el Ejecutivo pretende extinguir unilateralmente el vínculo funcional mediante ajustes contables, desconociendo que la precariedad presupuestaria no constituye, per se, una causal legal suficiente para prescindir de personal cuyas funciones no han sido suprimidas mediante un acto de reestructuración orgánica formal. Esta actuación carece de la motivación técnica requerida por el artículo 11 de la Ley N° 19.880, tornando la medida en arbitraria y lesiva de los derechos estatutarios del personal, especialmente en lo relativo al principio de confianza legítima y a la estabilidad relativa del empleo público.
10. En mérito de todo lo expuesto, cabe concluir que el Decreto N° 331 de 2026 se encuentra afecto a vicios sustantivos de legalidad que comprometen gravemente su validez, al exceder el marco de competencias que la Constitución y la ley confieren a la autoridad administrativa, desnaturalizando el régimen de ejecución presupuestaria y utilizándolo como un instrumento indirecto de reestructuración institucional. Tal proceder importa una infracción manifiesta a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, que consagran el principio de juridicidad, en cuanto obligan a los órganos del Estado a someter su acción estrictamente a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, dentro de la esfera de sus atribuciones y en la forma que prescribe la ley. En efecto, la actuación impugnada no solo desconoce la reserva legal establecida en el artículo 65, inciso cuarto, numeral 2°, de la Carta Fundamental —que atribuye de manera exclusiva al legislador la determinación de las funciones y atribuciones de los servicios públicos—, sino que además elude el rol esencial del Congreso Nacional en la discusión, aprobación y control del gasto público, particularmente en el marco de la Ley de Presupuestos, configurando así una alteración sustantiva del equilibrio institucional previsto por el constituyente. A lo anterior se suma la infracción al artículo 8° de la Constitución, en cuanto la falta de motivación

suficiente, la ausencia de fundamentos técnicos y la utilización de potestades públicas para fines distintos de aquellos previstos por el ordenamiento jurídico, comprometen el principio de probidad administrativa, el cual exige una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal, orientado al interés general. La desviación de poder evidenciada en el uso de mecanismos presupuestarios para producir efectos propios de una reorganización institucional refuerza el carácter arbitrario de la medida. Asimismo, la omisión de los procedimientos establecidos por el legislador, junto con la afectación de derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 de la Constitución —en particular, los numerales 2°, 16 y 24—, pone de manifiesto una actuación incompatible con las exigencias de razonabilidad, proporcionalidad y respeto a las garantías constitucionales, debilitando el control jurídico de la Administración y erosionando la confianza legítima de los ciudadanos en el actuar estatal. En este contexto, resulta evidente que la dictación del referido decreto no solo constituye una infracción al principio de juridicidad, sino que además vulnera el principio de separación de poderes, al intentar, mediante un acto administrativo suscrito por un Ministro de Estado, sustraerse del ámbito de competencias del Congreso Nacional, órgano fundamental en la formación de la ley y en la definición del presupuesto público. De este modo, se produce una intromisión indebida en funciones propias del Poder Legislativo, alterando el sistema de frenos y contrapesos que estructura nuestro orden constitucional.

En consecuencia, todo lo anterior no solo vulnera el principio de probidad administrativa y el principio de separación de poderes, sino que además transgrede los pilares esenciales del sistema democrático y el equilibrio institucional consagrado en la Constitución, comprometiendo de manera directa la vigencia efectiva del Estado de Derecho.

#### **IV. VICIO DE LEGALIDAD DENUNCIADO**

De los antecedentes expuestos, se desprenden las siguientes infracciones:

- Desviación de poder, al utilizar una potestad de modificación presupuestaria para producir efectos propios de una reestructuración o supresión funcional del servicio, sin habilitación legal.
- Infracción al principio de juridicidad y competencia, al no existir acto administrativo formal de modificación de dotación ni de reorganización institucional.
- Vulneración del principio de continuidad del servicio público, al anticipar su funcionamiento efectivo antes del término del período presupuestario.
- Inobservancia de la glosa 08 de la Ley de Presupuestos, que establece un procedimiento específico y participativo para el rediseño del servicio.
- Configuración de una reestructuración de facto del servicio público, derivada de la reducción conjunta de su dotación y de programas sustantivos, sin mediar acto formal ni habilitación legal.

- Eventual afectación de la estabilidad relativa del personal a contrata, mediante instrucciones de término anticipado sin la debida fundamentación.
- Que el Decreto N° 331 de 2026 del Ministerio de Hacienda carece de la debida fundamentación exigida por el ordenamiento jurídico, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 26 del D.L. N° 1.263 de 1975, cuyo inciso primero prescribe que “estas normas podrán ser modificadas por decreto fundado durante el ejercicio presupuestario”. En efecto, la exigencia de que el decreto sea “fundado” no constituye una mera formalidad, sino un requisito esencial de validez del acto administrativo, que impone a la autoridad el deber de expresar de manera clara, suficiente y racional las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada. Dicha exigencia se encuentra, además, en plena concordancia con el principio general de motivación de los actos administrativos, el cual obliga a la Administración a exteriorizar las consideraciones que sustentan su actuación, permitiendo así el debido control de legalidad y evitando la arbitrariedad. En consecuencia, al no explicitar el Decreto N° 331 de 2026 los fundamentos que justifiquen la modificación normativa que introduce, incurre en un vicio de legalidad que afecta su validez, por cuanto infringe una exigencia expresa del legislador y desconoce un principio básico del derecho administrativo.

- 

#### **V. AFECTACIÓN A LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DEL FUNCIONARIADO DE INJUV.**

En efecto, la ausencia de una motivación suficiente del Decreto N°331/2026 del Ministerio de Hacienda—esto es, la falta de exposición clara, específica y racional de los antecedentes de hecho y de derecho que justifican la decisión administrativa— impide comprender las razones que sustentan la medida adoptada, obstaculiza su control de legalidad y la torna susceptible de arbitrariedad.

Asimismo, dicha deficiencia no solo configura un vicio de legalidad formal, sino que además produce una afectación directa a las garantías fundamentales de los funcionarios públicos a contrata, en la medida que la decisión incide en sus condiciones de empleo sin una justificación objetiva y razonable. En particular, se vulnera:

El principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, al permitir un trato diferenciado carente de fundamento suficiente;

La libertad de trabajo y su protección, reconocida en el artículo 19 N° 16, al afectar la estabilidad y condiciones del empleo público sin motivación adecuada; y

El derecho de propiedad del artículo 19 N° 24, en cuanto los derechos y expectativas legítimas derivadas de la relación funcionaria se ven menoscabadas sin causa justificada.

En consecuencia, la falta de fundamentación del Decreto N° 331 de 2026 no solo contraviene una exigencia legal expresa, sino que además deviene en una actuación arbitraria, incompatible con el orden constitucional, afectando derechos fundamentales de los funcionarios públicos involucrados.

## VI. SOLICITUD.

Por lo expuesto, solicito a esa Contraloría General de la República:

1. Solicito a vuestro ente de control que se abstenga de tomar razón del Decreto N° 331 de 2026 del Ministerio de Hacienda, por cuanto este no se ajusta al ordenamiento jurídico vigente y carece de una base racional mínima que lo sustente.
2. Emitir pronunciamiento sobre la legalidad del Decreto N°331 del Ministerio de Hacienda, en cuanto reduce sustantivamente el presupuesto del Instituto Nacional de la Juventud en los términos señalados.
3. Determinar si dicha modificación presupuestaria puede producir efectos equivalentes a una reducción de dotación o supresión funcional del servicio sin mediar una ley o acto formal de reorganización.
4. Emitir un pronunciamiento jurídico sobre la legalidad de las instrucciones de desvinculación de personal programadas para el 31 de mayo de 2026. Lo anterior, considerando que las designaciones a contrata se encuentran vigentes hasta el 31 de diciembre de 2026 y lo anterior constituye una manifiesta vulneración del principio de confianza legítima y de la carrera funcionaria del personal de INJUV.
5. Establecer las medidas que en derecho correspondan para restablecer el imperio del derecho, en caso de verificarse infracciones a los principios de juridicidad, competencia y normativa estatutaria aplicable.



Jaime Bassa Mercado  
H. Diputado Distrito N°7



MATÍAS FERNÁNDEZ DIPUTADO.  
C. 285.408-7.

MATÍAS FERNÁNDEZ HARTWING

HONORABLE DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

JOSÉ PÉREZ DEBELLI  
PRESIDENTE ANEF

YUKSU RAMOS ARDILES  
PRESIDENTE AFINJUV